

documentos contractuales y en el documento de formalización del contrato de prestación del servicio.

El régimen de infracciones y sanciones aplicable a los usuarios del servicio público del transporte urbano de viajeros de Melilla es el que se regula en el título IV de este Reglamento.

Art. 9.º Horarios y frecuencias.

1. El servicio de transporte se ajustará en sus horarios, frecuencias, paradas y sistemas de pago y dotaciones de medios humanos y materiales indicadas en los pliegos de condiciones y en el propio contrato de prestación del servicio público.

2. La Ciudad Autónoma tiene la potestad de modificar los horarios y frecuencias, bien de forma temporal, por motivos circunstanciales, o bien de forma definitiva, en los términos que se indicarán en tales pliegos y documentos contractuales. De tales cambios se proporcionará la información oportuna a los usuarios.

Art. 10. Servicios eventuales y especiales.

Se denominan servicios eventuales los que, con independencia de los regulares, se realicen con motivo de circunstancias determinadas. Los horarios, frecuencias y demás características de los servicios especiales serán determinados por la Ciudad Autónoma en los términos que se indicarán en tales pliegos y documentos contractuales .

Art. 11. Prestación y suspensiones.

1. La prestación del servicio será ininterrumpida, durante el horario y con la frecuencia fijados en cada momento, salvo casos concretos de fuerza mayor.

2. Las interrupciones en el servicio por fuerza mayor habrán de ser subsanadas en el menor tiempo posible.

3. Si un vehículo interrumpe su servicio por avería mecánica o cualquier otra incidencia, las personas que viajen en dicho vehículo podrán utilizar, con el mismo título de transporte, otra unidad de la línea, siguiendo las instrucciones del personal de la empresa prestataria, sin necesidad de abonar otro trayecto.

4. La empresa prestataria no podrá suspender de forma unilateral el servicio, siendo requisito la aquiescencia de la Ciudad Autónoma para la interrupción del mismo.

TITULO 11 TÍTULOS DE VIAJE O TRANSPORTE

Art. 12. Títulos de transporte y su normativa de utilización.

1. Los títulos de viaje o billetes son los títulos jurídicos por los que cualquier persona adquiere el derecho de usar el autobús urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Todo usuario deberá estar provisto, desde el inicio de su viaje, de un título válido de transporte, que deberá obtener o validar al entrar en el autobús, y conservar durante la duración del viaje, estando en la obligación de ponerlo a disposición de los empleados